



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: SUP-PSC-40/2025**

**PARTE DENUNCIANTE: ANDREA ESCOBEDO ALEJANDRE Y OTRA**

**PARTE DENUNCIADA: JAVIER  
ARTURO CAMPOS SILVA Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en inducción y coacción al voto, beneficio indebido y vulneración a los principios de equidad y legalidad.

## I. ANTECEDENTES

1. **Vista<sup>3</sup>.** El nueve de junio, la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/22688/2025, suscrito por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual dio vista con el escrito de queja de veintisiete de mayo, presentado por Andrea Escobedo Alejandre, a través del cual denunció la presunta vulneración al principio de equidad y voto libre, la inducción al voto, así como la distribución de materiales denominados "acordeones", atribuible a Javier Arturo Campos Silva, entonces candidato a Magistrado de Circuito en Materia del

<sup>1</sup> Secretariado: José Alfredo García Solís y Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Lucero Guadalupe Mendiola Mondragón y Miquel Ángel Rojas López.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Foja 01 del tomo accesorio 1

<sup>4</sup> En adelante UTCE del INE.

Trabajo del Distrito Judicial Electoral 5 del Poder Judicial de la Federación.

**2. Admisión de la queja y emplazamiento.** El ocho de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la otrora Sala Regional Especializada el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.

**4. Resolución (SRE-JG-59/2025).** Mediante resolución de veinticinco de agosto, la otrora Sala Regional Especializada remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las constancias digitalizadas del expediente, toda vez que, de todas las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, ninguna de ellas estuvo encaminada a llevar a cabo una inspección visual y efectuara entrevistas a las personas vecinas del lugar señalado en los hechos denunciados y donde presuntamente se llevó a cabo esta distribución de “acordeones”.

**5. Extinción de la Sala Regional Especializada.** Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial<sup>5</sup>, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguirá.

<sup>5</sup> Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0), así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace:

**6. Aprobación del Acuerdo General 2/2025.** El veinticinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

**7. SUP-PSC-40/2025.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado y turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos legales conducentes.

**6. Excusas.** Diversas Magistraturas presentaron escrito de excusa para conocer del asunto. En su oportunidad se declararon fundadas las promovidas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch; así como, infundada la planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Es infundada la causal de improcedencia que alegan varias de las personas denunciadas, por

---

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM–; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en lo sucesivo LGIPE–, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

la que sostienen que la queja debe desecharse porque las pruebas solo constituyen indicios sobre las presuntas infracciones y resultan insuficiente para tenerlas por acreditadas.

Esto es así, pues además de que su alegación atañe a un aspecto propio del fondo del asunto, lo cierto es que, distinto de lo que alegan, de autos se advierte que el procedimiento se aperturó de manera oficiosa, precisamente ante el hallazgo de pruebas que evidenciaban la existencia de propaganda presuntamente ilícita, lo que posteriormente llevó al dictado de una medida cautelar. Además, en autos corren agregados diversos elementos probatorios relacionados con la difusión electrónica de propaganda prohibida.

De ahí que, contrario a lo alegado, es claro que se haya cumplido con la carga de la prueba correspondiente, por lo que resulta **infundada** la pretensión de improcedencia por frivolidad basada en lo que prevén los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, y 447, párrafo 1, inciso d), ambos de la LGIPE.

**TERCERA. Precisión de la litis y metodología de análisis.** En el caso, se denunció de manera directa a **Javier Arturo Campos Silva**, quien se ostentaba como candidato a Magistrado de Circuito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 05, en la Ciudad de México.

Además, la UTCE del INE también emplazó aquellas que, por aparecer su nombre, número o referencia, en los documentos denominados “acordeones” pudieran tener algún beneficio, dichas personas son las siguientes:

No.	Persona candidata	Cargo para el que se postulo
1	Lenia Batres Guadarrama	
2	Yasmín Esquivel Mosa	
3	Sara Irene Herrerías Guerra	Ministra o Ministro para la SCJN

No.	Persona candidata	Cargo para el que se postulo
4	Loretta Ortiz Ahlf	
5	María Estela Ríos González	
6	Hugo Aguilar Ortiz	
7	Irving Espinosa Betanzo	
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
9	Arístides Rodrigo Guerrero García	
10	Claudia Valle Aguilasochi	Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
11	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
12	María Cecilia Guevara y Herrera	Magistraturas de la Sala Regional del TEPJF
13	Ixel Mendoza Aragón	
14	José Luis Ceballos Daza	
15	Eva Verónica de Gyvez Zárate	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial
16	Indira Isabel García Pérez	
17	Celia Maya García	
18	Bernardo Bátiz Vázquez	
19	Rufino H. León Tovar	
20	Javier Arturo Campos Silva	
21	Sandra Delgado Chapman	
22	Lorena Durán Chávez	Magistraturas de Circuito
23	María Guadalupe Moreno Figueroa	
24	Jesús Alejandro Martínez García	
25	Jessica Elizeth Ventura Padilla	
26	Alan Arriola Padilla	
27	Antonio Anatayel Montejano Arauz.	Jueza y Jueces de Distrito

Por tanto, en el caso, esta Sala Superior debe determinar si las candidaturas referidas cometieron la infracción consistente en inducción al voto; con motivo de la supuesta distribución de propaganda denunciada conocida como "acordeón", en la que, en concepto de la persona denunciante, se incluyó la referencia a tales candidaturas, en el marco de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

#### CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

##### 4.1. Calidad de las personas denunciadas

Es un hecho notorio que las personas denunciadas fueron candidatas al cargo de ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces dentro del proceso electoral extraordinario en el que se eligieron diversos cargos del Poder

Judicial de la Federación.

#### **4.2. Pruebas admitidas en Audiencia**

Los medios de convicción aportados por la parte denunciante; los recabados por la autoridad electoral; así como, los aportados por las partes denunciadas en la audiencia diferida el catorce de julio; y, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegato de doce de doce de agosto, son verificables en el ANEXO 1.

### **QUINTA. Caso concreto.**

En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

#### **5.1. Contexto del asunto.**

**a) Denuncias.** Andrea Escobedo Alejandre presentó una denuncia contra Javier Arturo Campos Silva otrora candidato a Magistrado de Circuito en Materia Laboral en la Ciudad de México, derivado de la supuesta distribución de propaganda denominada “acordeones”.

Lo que, desde la perspectiva de la denunciante, podría configurar, de manera sustancial, inducción al voto, así como vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, entre otros.

Además, la UTCE del INE también emplazó aquellas que, por aparecer su nombre, número o referencia, en los documentos denominados “acordeones” pudieran tener algún beneficio.

El material motivo de denuncia es el siguiente:



No.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/share/p/16NY2XWUJc/?mibextid=wwXIfI">https://www.facebook.com/share/p/16NY2XWUJc/?mibextid=wwXIfI</a>
2	<a href="https://www.instagram.com/p/DIPYdn5JwPc/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBINWFIZA==">https://www.instagram.com/p/DIPYdn5JwPc/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBINWFIZA==</a>

**b) Pretensión.** La pretensión de la parte promovente esencialmente se basa en que se determine la existencia de las infracciones

denunciadas, desde su perspectiva la acreditación se da al momento en que se indica de manera exacta la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas (inducción al voto).

**c) Manifestaciones de las partes denunciadas.**

Las candidaturas denunciadas manifestaron en esencia, desconocer la existencia de la propaganda denunciada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fue distribuida dicha propaganda.

**5.2. Estudio de fondo.**

En el presente caso son **inexistentes** las conductas infractoras atribuidas a las personas denunciadas.

Al respecto, la parte quejosa denunció a Javier Arturo Campos Silva, otrora candidato a Magistrado de Circuito en Materia Laboral, en la Ciudad de México y, la autoridad instructora también emplazó aquellas que, por aparecer su nombre, número o referencia, en los documentos denominados “acordeones” pudieran tener algún beneficio, por la presunta vulneración de manera sistemática a los principios de equidad en la contienda y coacción al voto, derivado de que el uno de junio, día en que se celebró la jornada electoral, militantes del citado partido político, repartieron diversos documentos denominados “acordeones” con el fin de inducir el voto en favor de las candidaturas que se denuncian.

Lo anterior, tomando en cuenta la publicación de dos promocionales en redes sociales, para lo cual proporcionó imágenes y enlaces electrónicos.

Ahora bien, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas —inducción o coacción del voto, así como violación al principio de equidad en la contienda electoral—.

Así, el sistema electoral que rige en el país refiere que para acreditar un infracción en materia electoral, es necesario tener demostrados elementos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior, permite al juzgador poder analizar los hechos y en su caso, determinar si éstos existieron, bajo ese supuesto, puede proceder al análisis integral del asunto para demostrar si al coexistir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los hechos desarrollados, se logra demostrar su antijuricidad.

Bajo ese orden de ideas, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para ello se debe demostrar que:

- Existieron las guías para votar por las candidaturas denunciadas.
- Las referidas guías fueron distribuidas de forma sistemática y, por ende, generaron inequidad en la contienda.
- La distribución de las guías denunciadas tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos administrativos y jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la

realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por

el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Así, dentro del caudal probatorio que obra en el sumario se destacan:

- a) **Documental privada:** consistente en el supuesto material denominado acordeón o guía de votación para la elección de personas candidatas a diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación presentado a través de imágenes.
- b) **Documentales públicas:** consistentes en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora por medio del cual certificó diversos enlaces electrónicos.
- c) **Técnicas:** consistentes en diversos enlaces electrónicos.
- d) **Documentales privadas:** consistentes en los escritos de los denunciados.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las pruebas correspondientes a documentales privadas, técnicas –ligas de internet– y referencias a correos electrónicos por el que se contestan diversos requerimientos, tendrán un valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Superior, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que el acordeón denunciado únicamente demuestra la existencia de los materiales que se hace referencia en la queja, los cuales, conforme al dicho de las partes denunciantes, fueron distribuidos en diversos lugares durante la jornada electoral; sin que fuera acompañado de otro elemento de prueba que por su naturaleza permitiera deducir como fue que se diseñó, elaboró e incluso distribuyó de manera generalizada en cierta localidad o dentro de algún distrito, circuito o entidad correspondiente.

Así, al no haberse acompañado de algún otro elemento de convicción que permitiera robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su producción, distribución y entrega a la ciudadanía, únicamente se puede tener por demostrada su existencia.

De las respuestas otorgadas por cada una de las personas candidatas, se advierte que ninguna de ellas tenía conocimiento sobre la presunta repartición y/o entrega de las guías o acordeones a fin de votar por las candidaturas denunciadas.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la supuesta entrega de acordeones, sin que tales afirmaciones sean suficientes para demostrar los hechos, pues carecen de sustento demostrativo respecto de su existencia así como de aquellos que revelen los elementos circunstanciales, por lo que de ninguna de ellas es posible apreciar, como ya se dijo, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las personas denunciadas, mucho menos para demostrar que tales candidaturas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara una estrategia de repartición de dicha propaganda y con ello se beneficiaran de lo contenido en la propaganda respectiva.

Tampoco obra en autos alguna respuesta otorgada por personas ciudadanas que tuvieran conocimiento sobre la repartición, distribución y/o entrega de la propaganda electoral consistente en “acordeones”.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en cierta localidad, distrito, circuito o entidad federativa respectiva.

Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia del que fue referido por las partes denunciantes en su escrito de denuncia, según el material y la imagen inserta en éstas y que, según sus dichos, destacaba el número de las entonces candidaturas ahora denunciadas.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por las promoventes se tratan de alegaciones genéricas que de

ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicio sobre la existencia de algunos acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía en la Ciudad de México.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo<sup>7</sup>, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento. De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, las partes promoventes únicamente se limitan a señalar que se entregaron los acordeones sin aportar mayor elemento de convicción.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por las partes denunciantes, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, como podrían haber sido las certificaciones de material, testimonios que hagan constar su distribución a la ciudadanía, actas circunstanciadas que permitieran evidenciar su entrega, o bien la promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura determinada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar los hechos materia de denuncia.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documental privada y la representación de una imagen que al parecer es una guía de

votación, así como hizo referencias a enlaces electrónicos; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Además, pretender a partir de notas periodísticas hacer valer una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas técnicas mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, aun si se toma en cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, de autos no se advierten otros elementos probatorios que permitan adminicularlas a fin de dotarles de la más mínima calidad indiciaria, de manera que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, más no así de los acontecimientos que con las mismas la parte actora pretende probar.

De lo que resulta inconcluso que, las solas pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por demostrado que, mediante el uso de los acordeones a que refieren las diversas notas de medios de comunicación que invoca, se coaccionó el voto a favor de las entonces candidaturas denunciadas y que ello violente en su perjuicio el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente, porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las corroboraren, por lo que, pretender que, por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su medio de impugnación, resulta insuficiente<sup>8</sup>.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebido; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

ELECTORALES".

Por lo expuesto y fundado se:

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las **infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de ley, así como con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## ANEXO 1

### *4.2.1 Pruebas aportadas en el escrito de denuncia*

- 1. Documental pública. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto de las ligas de internet proporcionadas en el escrito de denuncia presentado por la referida ciudadana.*
- 2. Documental pública. Consistente en las actas derivadas de los cuestionarios que esa autoridad tenga a bien realizar en las ubicaciones referidas en el apartado inmediato anterior.*
- 3. Documental privada. Consistentes en dos muestras de los acordeones y propaganda denunciada.*
- 4. Técnica. Consistentes en los videos contenidos en la USB que se adjuntó al escrito de denuncia, así como, en las fotografías que forman parte del mismo.*
- 5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se beneficie a sus intereses.*
- 6. Presuncional legal y humana. Consistente en todas las inferencias lógico-jurídicas que se deriven de los hechos probados y las constancias de autos.*

### *4.2.2 Medios de convicción recabados por la autoridad electoral*

- 1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de diez de junio de dos mil veinticinco, por el que se certificó el contenido de los vínculos electrónicos aportados por la parte denunciante en su escrito inicial de queja, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de esa misma fecha.*
- 2. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Javier Campos Silva, otrora candidato a Magistrado de Circuito del PJF, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diez de junio de dos mil veinticinco.*
- 3. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/23509/2025, de trece de junio de dos mil veinticinco, signado de forma electrónica por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la UTF, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de diez de junio de este año.*
- 4. Documental privada. Consistente en copia cotejada del escrito firmado por Javier Campos Silva, entonces candidato a Magistrado de Circuito*

del PJF, por medio del cual refiere su deslinde de los acordeones, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025.

**5. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en cumplimiento al proveído de esa misma fecha, a través de la cual se certificó el enlace electrónico proporcionado por la UTF.

**6. Documental privada.** Consistente en escrito signado por Sara Irene Herrerías Guerra, entonces candidata a Ministra de la SCJN, y anexos, por los que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**7. Documental privada.** Consistente en escrito signado por María Estela Rios González, entonces candidata a Ministra de la SCJN, y anexos por los que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**8. Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por Ixel Mendoza Aragón, en su carácter de candidata electa a Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del PJF, y anexos por los que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**9. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Claudia Valle Aguilasochi, entonces candidata a Magistrada de la Sala Superior del TEPJF, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**10. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Gilberto de Guzmán Bátiz García, en su carácter de Magistrado Electo de la Sala Superior del TEPJF, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**11. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Loretta Ortiz Ahlf, en su carácter de candidata electa a Ministra de la SCJN, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**12. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Jesús Alejandro Martínez García, por nombre propio, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**13. Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por Rufino H. León Tovar, entonces candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y anexos, mediante los cuales desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**14. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por María Guadalupe Moreno Figueroa, entonces candidata a Magistrada de Trabajo por el Primer Circuito del PJF y anexos, mediante los cuales desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**15. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Lenia Batres Guadarrama, candidata electa a Ministra de la SCJN y anexos, mediante los cuales desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**16. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Yasmín Esquivel Mossa, por nombre propio, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**17. Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por Jessica Elizabeth Ventura González, entonces candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil del PJF y anexo, por el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**18. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Celia Maya García, por su propio derecho, por el que desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**19. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Alan Arriola Padilla, otrora candidato a Juez de Distrito en materia administrativa del PJF y anexos, por los cuales da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**20. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Hugo Aguilar Ortiz, Ministro Electo de la SCJN y anexos, por los cuales da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**21. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Arístides Rodrigo Guerrero García, entonces candidato a Ministro de la SCJN y anexos, por los cuales da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**22. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por José Luis Ceballos Daza, entonces candidato a Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del PJF y anexos, por los cuales da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**23. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Eva

*Verónica de Gyvés Zárate, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del PJF y anexo, por los cuales da respuesta al requerimiento que le fue formulado el veinte de junio de dos mil veinticinco.*

**24. Documental privada.** *Consistente en el escrito signado por Bernardo Bátiz Vázquez, otrora candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del PJF, por el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.*

**25. Documental privada.** *Consistente en el escrito signado por Giovanni Azael Figueroa Mejía, otrora candidato a Ministro de la SCJN, por el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.*

**26. Documental privada.** *Consistente en el escrito signado por Irving Espinosa Betanzo, otrora candidato a Ministro de la SCJN, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.*

**27. Documental privada.** *Consistente en el escrito signado por signado por Lorena Durán Chávez, otrora candidata a Magistrada de Circuito, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.*

**28. Documental.** *Consistente en copia cotejada del escrito de veintisiete de mayo del año en curso, presentado por Sara Irene Herrerías Guerra, por el que manifiesta su deslinde de los "acordeones" dentro del expediente UT/SCH/CA/SIHG/CG/149/2025.*

**29. Documental.** *Consistente en copia cotejada del escrito de veintinueve de mayo del presente año, presentado por María Guadalupe Moreno Figueroa, por el que refiere su deslinde de los acordeones, dentro del expediente UT/SCH/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025.*

**30. Documental.** *Consistente en copia cotejada del escrito de veintisiete de mayo del año en curso, presentado por Lania Batres Guadarrama, por el que refiere su deslinde de los "acordeones", dentro del expediente UT/SCH/CA/LBG/CG/158/2025.*

**31. Documental privada.** *Consistente en copia del escrito de veintiuno de junio del año en curso, presentado por Jessica Elizeth Ventura González, por el que refiere su deslindé de los "acordeones", dentro del expediente UT/SCH/CA/JEVG/CG/270/2025.*

**32. Documental privada.** *Consistente en el escrito signado por Sandra Delgado Chapman, entonces candidata a Magistrada de Circuito del PUF, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.*

**33. Documental privada.** Consistente en el escrito signado Antonio Anatayel Montejano Arauz, entonces candidato a Juez de Distrito en materia civil del PJF, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil veinticinco.

**34. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por María Cecilia Guevara y Herrera, en su calidad de Magistrada Electa de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y anexo, a través de los cuales da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

**35. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Indira Isabel García Pérez, entonces candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del PJF y anexos, a través de los cuales da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

**36. Documental.** Consistente en copia cotejada del escrito de veintisiete de mayo del año en curso, presentado por Hugo Aguilar Ortiz, por el que refiere su deslinde de los "acordeones" ante la UTF.

**37. Documental pública.** Consistente en oficio IECM-SE/QJ/0414/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual remite acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente IECM-QNA/114/2025, suscrito por el referido funcionario público, mediante el cual solicita diversa información.

**38. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Javier Arturo Campos Silva y anexos, a través de los cuales da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticinco.

**39. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/26624/2025, de cuatro de julio de dos mil veinticinco, signado de forma electrónica por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la UTF, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticinco.

**40. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veinticinco, por el que se certificó el contenido de los vínculos, electrónicos aportados por María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Arístides Rodrigo Guerrero García, Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama, Indira Isabel García Pérez, Rufino H. León Tovar y Alan Arriola Padilla, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de esa misma fecha.

**41. Documental pública.** Consistente en Acuerdo INE-CT-ACG-PDP-U02-

2024, firmado electrónicamente por el Comité de Transparencia de este Instituto,

**42. Documental.** Consistente copia del oficio INE/UTF/DA/20981/2025, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la UTF, por el que da respuesta al requerimiento de información mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025.

**43. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2507/2025, firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da respuesta a lo solicitado en proveído de catorce de julio de la presente anualidad.

**44. Documental pública.** Consistente en oficio INE/UTF/DA/28920/2025, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la UTF, por el que da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de catorce de julio del año en curso.

**45. Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF/SRE/SGA/1446/2025, firmado por electrónicamente por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del TEPJF, por el que da respuesta a lo solicitado dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/56/2025.

**46. Documental pública.** Consistente en oficio TEPJF-SRE-SGA-2077/2025, firmado electrónicamente por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del TEPJF, a través del cual remite lo solicitado mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

**47. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/29884/2025, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la UTF, por el que da respuesta al requerimiento de información mediante proveído de doce de julio del año en curso, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025.

#### 4.2.3 Medios de convicción recabados por las partes denunciadas en la audiencia diferida el catorce de julio.

*a. Lenia Batres Guadarrama, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. La presuncional legal y humana.*

*b. Sandra Delgado Chapman, ofreció como medios de prueba: 1. La presuncional legal y humana. 2. Instrumental de actuaciones.*

*c. José Luis Ceballos Daza, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de presentación del escrito de deslinde de veintinueve de mayo del año en*

*curso. 2. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de presentación del escrito de contestación al requerimiento de veintiuno de junio del año en curso. 3. Instrumental de actuaciones. 4. La presuncional legal y humana.*

*d. Lorena Durán Chávez, ofreció como pruebas: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de uno de junio del año en curso. 2. Instrumental de actuaciones. 3. La presuncional legal y humana.*

*e. Ixel Mendoza Aragón, ofreció como pruebas: 1. Documental. Consistente en copia simple de su credencial de elector, expedida por este Instituto. 2. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse y escrito de contestación en el expediente citado al rubro. 3. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse del escrito de deslinde de veintinueve de mayo de la presente anualidad. 4. Documental. Consistente en copia, simple del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/IMA/CG/174/2025. 5. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse del escrito de deslinde de treinta de mayo de este año. 6. Documental. Consistente en copia simple del acuerdo de siete de junio del año en curso, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/IMA/CG/186/2025. 7. Documental privada. Consistente en diecisiete escritos de desahogo de requerimiento donde obran sus deslindes respecto de los materiales denominados "acordeones". 8. Presuncional legal y humana. 9. Instrumental de actuaciones.*

*f. Eva Verónica de Gyvés Zárate, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana.*

*g. Rufino H. León Tovar, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana. 3. Documental privada. Consistente en copias simples de los escritos de deslinde de veintinueve de mayo y veintiuno de junio de dos mil veinticinco. 4. Documental pública. Consistente en captura de pantalla de los gastos registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.*

*h. Giovanni Azael Figueroa Mejía, ofreció como medios de prueba: 1. Presuncional legal y humana.*

*i. Indira Isabel García Pérez, ofreció como medios de prueba: 1. Documental. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría expedida a favor de Indira Isabel García Pérez, por este Instituto. 2. Instrumental de actuaciones. 3. Presuncional legal y humana.*

*j. Hugo Aguilar Ortiz, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de presentación del escrito de deslinde de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. 2.*

*Documental. Consistente en copia simple de la Constancia de Situación Fiscal proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. 3. Documental. Consistente en copia simple de un recibo de luz que contiene su domicilio fiscal. 4. Documental. Consistente en copia simple de su Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales 2024. 5. Documental privada. Consistente en copia simple de su renuncia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de siete de mayo de la presente anualidad. 6. Instrumental de actuaciones. 7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.*

*k. María Cecilia Guevara y Herrera, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. 2. Documental. Consistente en copias simples de su credencial de elector expedida por este Instituto, así como, su declaración patrimonial del año 2024.*

*l. Sara Irene Herrerías Guerra, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple de los acuses de sus escritos de deslinde. 2. Documental pública. Consistentes en sentencias y cuerpos normativos referidos en su escrito de comparecencia. 3. Instrumental de actuaciones. 4. La presuncional legal y humana.*

*m. Irving Espinosa Betanzo, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple de los acuses de los escritos de deslinde en relación con los "acordeones". 2. Documental. Consistente en copia simple de la Constancia de Situación Fiscal expedida el nueve de julio de dos mil veinticinco. 3. Documental. Consistente en copia simple de su declaración fiscal de los años 2023 y 2024, presentados el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y veintidós de abril de dos mil veinticinco, respectivamente. 4. Inspección. Consistente en la inspección que realice esta Unidad Técnica en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras para acreditar su capacidad económica y corroborar los gastos realizados por la persona en cuestión. 5. Documental pública. Consistente en las sentencias y cuerpos normativos referidos en su escrito de comparecencia. 6. Instrumental de actuaciones. 7. La presuncional legal y humana.*

*n. Claudia Valle Aguilasoch, ofreció como medios de prueba: Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de escrito del desahogo de requerimiento de información formulado por la autoridad dictado dentro del expediente citado al rubro, en el que refiere su deslinde.*

*o. Arístides Rodrigo Guerrero García, ofreció como medios de prueba: 1. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 2. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo*

*del escrito de deslinde de veintinueve de mayo del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 3. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 4. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 5. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo de este año, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 6. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de dos de junio de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 7. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de dos de junio de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 8. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de tres de junio correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 9. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de once de junio de este año, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 10. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 11. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 12. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 13. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 14. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 15. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 16. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 17. Documental. Consistente copia simple del Informe Único de Gastos del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, presentado por el citado ciudadano. 18. La Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de comparecencia. 19. La inspeccional. Consistente en la revisión que se*

*lleva a cabo por la autoridad al portal del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. 20. La instrumental de actuaciones. 21. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

*p. Alan Arriola Padilla, ofreció como medios de prueba: 1. Documental. Consistente en copias simple de los escritos de deslinde de veintiocho y treinta de mayo de dos mil veinticinco. 2. La instrumental de actuaciones. 3. La presuncional legal y humana.*

*q. María Estela Ríos González, ofreció como medios de prueba: 1. La instrumental de actuaciones. 2. La presuncional.*

*r. Celia Maya García, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Consistente en copia simple de escrito de deslinde de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.*

#### **4.2.4 Medios de convicción ofrecidos en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de doce de agosto**

*a. Eva Verónica de Gyvés Zárate, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana.*

#### **4.2.5 Medios de prueba recabados ofrecidos por las partes en la audiencia de dos de octubre**

*a. Eva Verónica de Gyvés Zárate, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana.*

*b. Rufino H. León Tovar, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana. 3. Documental privada. Consistente en copias simples de los escritos de deslinde de veintinueve de mayo y veintiuno de junio de dos mil veinticinco. 4. Documental pública. Consistente en captura de pantalla de los gastos registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.*

*c. Hugo Aguilar Ortiz, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana. 3. Documental privada. Copia simple del acuse de escrito de deslinde signado por Hugo Aguilar Ortiz de fecha 27 de mayo de 2025.*

*d. Claudia Valle Aguilasoch, ofreció como medios de prueba: 1. Documental privada. Copia simple del acuse de respuesta al requerimiento de información, el cual contiene el deslinde de los hechos.*

*e. Giovanni Azael Figueroa Mejía, ofreció como medios de prueba: 1. Presuncional legal y humana.*

*f. Ixel Mendoza Aragón, ofreció como pruebas: 1. Documental. Consistente en copia simple de su credencial de elector, expedida por este Instituto. 2. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse y escrito de contestación en el expediente citado al rubro. 3. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse del escrito de deslinde de veintinueve de mayo de la presente anualidad. 4. Documental. Consistente en copia simple del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/IMA/CG/174/2025. 5. Documental privada. Consistente en copia simple del acuse del escrito de deslinde de treinta de mayo de este año. 6. Documental. Consistente en copia simple del acuerdo de siete de junio del año en curso, dictado dentro Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/IMA/CG/186/2025. 7. Documental privada. Consistente en veinticinco escritos de desahogo de requerimiento y emplazamientos donde obran sus deslindes respecto de los materiales denominados "acordeones". 8. Presuncional legal y humana. 9. Instrumental de actuaciones.*

*g. Lenia Batres Guadarrama, ofreció como medios de prueba: 1. Instrumental de actuaciones. 2. La presuncional legal y humana.*

*h. Arístides Rodrigo Guerrero García, ofreció como medios de prueba: 1. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 2. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veintinueve de mayo del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 3. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 4. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este instituto. 5. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de treinta y uno de mayo de este año, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 6. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de dos de junio de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 7. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de dos de junio de la presente anualidad, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 8. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de tres de junio correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes del Instituto. 9. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de once de junio de este año, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes del*

*Instituto. 10. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 11. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio correspondiente al año actual, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 12. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes del Instituto. 13. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 14. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 15. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 16. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de deslinde de veinte de junio del año en curso, el cual contiene sello de recibido expedido por la Oficialía de Partes de este Instituto. 17. Documental. Consistente copia simple del Informe Único de Gastos del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, presentado por el citado ciudadano. 18. La Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de comparecencia. 19. La inspeccional. Consistente en la revisión que se lleve a cabo por esta autoridad al portal del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. 20. La instrumental de actuaciones. 21. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

*i. Sara Irene Herreras Guerra, ofreció como medios de prueba: 1. Documental pública. Consistentes en sentencias y cuerpos normativos referidos en su escrito de comparecencia. 2. Instrumental de actuaciones. 3. La presuncional legal y humana.*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)<sup>9</sup>**

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

**Contexto de los asuntos**

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de	Imágenes de acordeones insertas en la queja.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

	<p>servidores de la nación, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>2. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	
<b>SUP-PSC-28/2025</b>	<p>Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> <li>3. Violación al periodo de veda</li> </ol>	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
<b>SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS</b>	<p>Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.</p>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
<b>SUP-PSC-31/2025</b>	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Violación a los principios de equidad y legalidad</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
<b>SUP-PSC-32/2025</b>	<p>Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indebida intervención de Morena.</li> <li>2. Presión, coacción o inducción al voto.</li> <li>3. Uso de recursos públicos.</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
<b>SUP-PSC-33/2025</b>	<p>Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso indebido de recursos públicos.</li> <li>2. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.
<b>SUP-PSC-34/2025</b>	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Vulneración al periodo de veda.</li> <li>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>4. Violación a principios constitucionales.</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
<b>SUP-PSC-35/2025</b>	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados</li> <li>2. Impresión de un acordeón.</li> </ol>
<b>SUP-PSC-36/2025</b>	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imágenes de acordeones insertas en la queja.</li> <li>2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones</li> </ol>

SUP-PSC-40/2025

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.</li> </ol>	
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	Material contenido en el sitio web <a href="https://www.poderj4t.org/">https://www.poderj4t.org/</a>
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas a la queja.
SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coacción o inducción al voto.</li> <li>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</li> <li>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</li> </ol>	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: 1) certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, 2) requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), 3) requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de

números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)

- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

### **Sentencias aprobadas por la mayoría**

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

### **Razones de mi disenso**

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes

participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,<sup>10</sup> la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.<sup>11</sup>
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,<sup>12</sup> sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.<sup>13</sup>
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala

<sup>10</sup> Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

<sup>11</sup> Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

<sup>12</sup> Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

<sup>13</sup> Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial<sup>14</sup> frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

### Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.